REF: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD: 700013103001-2019-00052-00
DDTE: MARIA TRINIDAD SANCUEZ Y OTROS
DDO: ENERTOTAL Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), Junio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

La parte demandada ENERTOTAL S.A. E.S.P., a través de memorial de fecha 01/03/2021, solicita modificar la caución para impedir la medida cautelar.

De otro lado se encontró escrito enviado por la parte demandante al correo del juzgado en fecha 26/01/2021, controvirtiendo el dictamen pericial aportado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A. e informando que se notificó del mismo por conducta concluyente.

También existe solicitud de las partes pidiendo fecha para la realización de la audiencia inicial.

Con respecto a la solicitud de reducción de la caución para impedir el embargo de bienes al demandado, considera el despacho que en este momento procesal no puede calificar si las indemnizaciones y perjuicios morales solicitados en la demanda están o no ajustadas a la ley, para modificar la cuantía de la caución como lo pretende el solicitante, como quiera que no se ha emitido sentencia que resuelva si son o no procedente las pretensiones, considerándose ajustada a la ley, la decisión tomada en auto de fecha 15 de Febrero de 2021 – numeral tercero, manteniéndose inmodificable el valor de la caución en la suma de $1.241.609.004, como fue establecida, con fundamento en la cuantía de la reforma de la demanda.

Con respecto a la contradicción del dictamen pericial, se considera agotado este principio procesal como quiera que la parte demandada hizo pronunciamiento expreso sobre el mismo e indicando que se había notificado de su existencia por conducta concluyente, por tal motivo, por economía procesal no se le dará el traslado establecido en el artículo 228 del código general del proceso.

Con relación a la solicitud de fijar fecha para audiencia inicial, no es procedente su fijación por no ser el momento procesal, dado que no se ha corrido traslado de las excepciones de mérito.

Por último se requerirá a la secretaría para que proceda a poner en traslado las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, en la contestación de la reforma de la demanda, presentadas por la parte demandada y el llamado en garantía.-

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de modificar el valor de la caución que hace la parte demandada ENERTOTAL S.A. E.S.P.; manteniéndose inmodificable el valor de la caución en la suma de $1.241.609.004, como fue establecida en el numeral tercero del auto de fecha 15 de Febrero de 2021, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Téngase surtida la contradicción del dictamen pericial, aportado por la parte demandada ELECTRICARIBE S.A., por haberse pronunciado sobre el mismo la parte demandante; de conformidad con los motivos antes expuesto.

TERCERO: No acceder a la solicitud de fijar fecha para la realización de la audiencia consagrada en el art. 372 del C.G.P. por no ser el momento procesal para ello.

CUARTO: Por secretaría, colóquese en traslado las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda, en la contestación de la reforma de la demanda, presentadas por la parte demandada y el llamado en garantía.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

JOSE LUIS PINEDA SIERRA

Firmado Por:

Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e85377e7a273ab6cee95f9cbc208df408b9db97f09020acf7924ec1e58fa54**
Documento generado en 14/06/2022 10:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica